ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Josué Torres Negrón Recurrente v. Departamento de Corrección y Rehabilitación Recurrida	KLRA201500813	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre:

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2015.

El recurrente Josué Torres Negrón se encuentra confinado bajo la custodia de la Administración de Corrección en la cárcel de Ponce. Se encuentra asignado a custodia máxima.

El récord refleja que el recurrente cumple una sentencia de 39 años de prisión por dos delitos de asesinato en primer grado, reclasificados a segundo grado, e infracción a los artículos 5.04 (portación ilegal), 5.15 (disparar en público) y 6.01 (posesión de municiones) de la Ley de Armas. Ha cumplido 3 años, y 7 meses de confinamiento. Cumple el mínimo de su sentencia en 2039, cuando será elegible para una libertad bajo palabra.

El expediente refleja que el recurrente goza de buena conducta en la institución. No obstante, el recurrente ha sido usuario de sustancias controladas. Durante su confinamiento se le suministró una prueba

toxicológica, la que resultó positiva para el uso de sustancias controladas.

El recurrente cometió los delitos en unión a otra persona, Efraín Torres Pacheco, que fue condenada a una pena de 49 años de prisión. Aunque inicialmente asignado a custodia máxima, mediante resolución emitida el 30 de junio de 2014, el Sr. Torres Pacheco fue reasignado a una custodia mediana.

En el caso del recurrente, en febrero de 2015, el Comité de Clasificación y Tratamiento le realizó una evaluación. Aunque la aplicación de los criterios mandatorios establecidos por el Manual de Clasificación y Custodia de la agencia arrojó una puntuación de 5, correspondiente a una custodia mínima, el Comité decidió ratificar la asignación del recurrente a una custodia máxima basado en la gravedad de los delitos. Al recurrente también le restan más de 15 años para ser elegible para la Junta de Libertad Bajo Palabra (J.L.B.P.).

El recurrente presentó un recurso de apelación ante el Supervisor de Clasificación. Se quejó de que se le brindara un trato distinto al ofrecido al coautor de los delitos, quien fue condenado a una pena mayor.

Mediante dictamen emitido el 10 de abril de 2015, la apelación del recurrente fue denegada. En su resolución, el Supervisor aclaró que las evaluaciones de cada confinado son individuales y el plan de tratamiento es individualizado. La agencia viene obligada, en este sentido, a verificar que el confinado realice "introspección y arrepentimiento

sobre sus actos y demuestre que no representa riesgos para la institución y sociedad en general."

El Supervisor determinó que por la naturaleza de los delitos se justificaba ratificar la custodia máxima del recurrente. Al recurrente, según indicado, le faltan más de 15 años para ser elegible para una libertad bajo palabra.

Insatisfecho, el recurrente acudió ante este Tribunal. En su recurso plantea que la Administración de Corrección erró al no concederle la reclasificación a custodia mediana.

La clasificación de custodia está gobernada por el Manual de Clasificación de Confinados de la Administración de Corrección. Reglamento Núm. 7295 del 14 de febrero de 2007.

El Manual establece una escala de evaluación basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Algunos de los criterios a considerarse son: gravedad de los cargos y condenas actuales, historial de delitos graves anteriores, historial de fuga, historial de acciones disciplinarias, participación de programas, edad del confinado, necesidad de servicios de salud, impedimentos físicos y otras circunstancias especiales del confinado.

También se establecen criterios discrecionales para la evaluación de custodia.[1] Entre éstos, la agencia puede considerar la gravedad del delito como

[1] El Manual dispone que cuando al confinado le restan más de quince años para cualificar para Libertad Bajo Palabra no se le debe asignar a una custodia mínima. Reglamento Núm. 7295, Apéndice G2, Sección III, Inciso C.

un criterio para la imposición de un nivel de custodia más alto.

En el caso de marras, el Departamento entendió que el recurrente había sido sentenciado por dos asesinatos realizados mediante el uso de armas, lo que constituye conducta violenta. El recurrente también ha sido usuario de drogas. Ha cumplido solamente tres años y siete meses de su condena de 39 años. No será elegible para una libertad bajo palabra hasta de aquí a 24 años.

La norma es que las decisiones de las agencias se presumen correctas y gozan de deferencia por los tribunales. Henríquez v. Consejo de Educación Superior, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Si las interpretaciones de la agencia son razonables y consistentes con el propósito legislativo, el Tribunal debe abstenerse de intervenir con las determinaciones de la agencia. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 133 (1998).

En este caso, entendemos que el Departamento actuó dentro de la discreción que le concede la Ley. Ciertamente, las características de los delitos por los que fue condenado el recurrente reflejan gravedad. Al recurrente le faltan muchos años para ser elegible para una libertad bajo palabra. En estas circunstancias, es razonable que su programa de rehabilitación se diseñe tomando en cuenta el largo de su sentencia y que no se le reclasifique a una custodia menor de manera inmediata, sino cuando la agencia haya verificado que el recurrente ha reaccionado de manera positiva a su programa de

rehabilitación, haciendo la introspección necesaria para su reintegración a la sociedad. En el caso del recurrente, éste también ha sido usuario de drogas, arrojando positivo a una prueba toxicológica realizada mientras estaba bajo custodia. Este es un elemento que la agencia puede tomar en consideración al denegar su cambio de custodia.

El recurrente se queja de que el coautor del delito, quien fue objeto de una condena más alta que la de él, recibió el beneficio de una reclasificación a custodia mediana.

Según expresado en la resolución de la agencia, el plan de tratamiento de cada confinado es individual. El Departamento no viene obligado a proveer automáticamente los mismos privilegios a todo confinado, sino que tiene discreción para considerar las circunstancias particulares de cada uno.

En este caso, los criterios expresados para justificar la retención del recurrente en custodia máxima son razonables y justifican la decisión tomada. Las circunstancias particulares del recurrente sugieren que la agencia no abusó de su discreción al no disponer, en esta etapa, su reclasificación a custodia mediana.

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución recurrida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones